



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3834-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/07/2017
Hora:	10:13:37.5...
Folios:	5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. 132-0082 del 29 de Abril de 2013, se remitió al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, identificado con Nit. No. 890.983.740-9, el informe técnico No. 132-0185 del 24 de Abril de 2013, por medio del cual se evaluaron los ajustes realizados al Plan de Manejo Ambiental, para la construcción, operación y clausura del depósito de Escombros del Municipio de San Carlos, y en el cual se dio viabilidad al PMA y se autorizó el funcionamiento de la Escombrera Municipal.

Que posteriormente, mediante oficio No. 111-3900 del 25 de Octubre de 2016, se remitió al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, el informe técnico No. 112-2163 del 13 de Octubre de 2016, con la finalidad que en el término de 4 meses, contados a partir del recibo del mismo, diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- *Controlar el transporte y disposición final de los escombros que se generan al interior de la cabecera municipal.*
- *Construir cunetas perimetrales para el manejo de las aguas lluvias.*
- *Implementar un cerco vivo a fin de mitigar el impacto ambiental generado por la disposición de los escombros.*
- *Brindar una capacitación para el manejo técnico y ambiental de la escombrera municipal.*
- *Ordenar ambientalmente la disposición final de escombros y residuos de construcción mediante la implementación del Plan de manejo Ambiental – PMA y la aplicación del comparendo ambiental reglamentado por decreto 69 de Julio 14 de 2011.*
- *Realizar un levantamiento topográfico a fin de determinar la capacidad volumétrica y el periodo de utilización de dicho predio (Vida útil) y establecer un sistema de control del material ingresado ya sea por volumen (m3) o por peso (toneladas).*
- *Realizar distribución ordenada de los escombros, clasificación, compactación y conformación de celdas, manejo de aguas lluvias en toda el área de depósito de material.*
- *Realizar manejo ambiental para evitar generación de procesos erosivos e ingreso de sedimentos a la fuente hídrica y/o bajante de aguas servidas que atraviesa el predio en la parte de ingreso a la escombrera.*
- *Mejorar y/o cambiar la valla informativa de señalización de la escombrera.*

Ruta: www.cornare.gov.co/saj / Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá E

Tel: 520 11 70 - 546.16.16, Fax 546.02.29, www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo de Guadalupe

Foro Nari 246 300

CITES Aeropuerto José María Córdova

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido, se realizó visita el día 12 de junio del 2017, dando origen en el informe técnico No. 112-0779 del 04 de Julio de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

...

26. CONCLUSIONES:

- Como se deduce en la tabla de observaciones, se está dando cumplimiento parcial al 12.5 y no se ha dado cumplimiento al 87.5 de las actividades contempladas en el informe técnico No. 112-2163-2016.
- Los residuos de construcción y demolición son depositados en la escombrera de manera desordenada sin realizar, distribución, compactación y conformación de celdas para el manejo del material depositado, lo que está generando el empozamiento de aguas lluvias sobre la plataforma.
- No se lleva control ni registro de los residuos de construcción y demolición que ingresan a la escombrera; por lo que se desconoce la capacidad y vida útil del sitio de disposición final de RCD.
- El sitio no cuenta con sistemas adecuados para manejo, recolección y evacuación de las aguas lluvias y escorrentía; lo que está ocasionando empozamiento de aguas en el predio.
- No existen barreras físicas y vivas de protección del predio que eviten el impacto paisajístico y el ingreso de animales y transeúntes al sitio.
- La escombrera no cuenta con valla informativa que señale la ubicación y horarios de atención del sitio.
- La vía que atraviesa la escombrera y por debajo de cual pasan colectores del sector La Viejita, no está demarcada, lo que impide saber donde inicia la vía y donde termina la escombrera y se tienen los colectores y las obras de inspección, cubiertas por los residuos de construcción y demolición que habrá que retirar para continuar con el proyecto de Cornare.
- Deberá conservarse la cota natural del terreno (llanura de inundación) del Rio San Carlos y la quebrada La Viejita.
- Para las viviendas colindantes con la escombrera, la Secretaria de Planeación del Municipio deberá revisar las condiciones constructivas (permisos, licencias, etc) para que se tomen las medidas necesarias, ya que pueden generarse condiciones de riesgo.

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4 de la Resolución 541 de 1994 establece "Criterios básicos de manejo ambiental de escombreras municipales. Se aplicarán a las escombreras los siguientes criterios básicos de manejo ambiental:

1. Se deberán definir las medidas de mitigación y manejo para disminuir los impactos paisajísticos, de ruido y calidad del aire, entre otros, conforme a las regulaciones ambientales existentes. Se deberá incluir el uso de barreras visuales ambientalmente viables para evitar el impacto visual en los alrededores de la escombrera.
2. Se determinarán las obras de drenaje que sean requeridas tanto al interior de la escombrera como en su perimetro para garantizar la adecuada circulación del agua en la escombrera, con el fin de evitar escurrimiento de materiales y sedimentos. Así mismo, se establecerán obras de control de sedimentos.
3. No se aceptarán materiales o elementos que vengan mezclados con otro tipo de residuos como basuras, residuos líquidos, tóxicos o peligrosos.
4. La restauración paisajística de las escombreras municipales ubicadas en áreas degradadas o la definición paisajística de las escombreras ubicadas en áreas no degradadas, se hará con base en un programa preliminar, que considere desde el principio la morfología y el paisaje final deseado, el cual debe incluir como mínimo la cobertura vegetal y la arborización de las áreas involucradas dentro de la escombrera, teniendo en cuenta, además, los usos posteriores de estos lugares. Estas áreas serán preferiblemente destinadas como zonas de espacio público para fines de conservación, de recreación, culturales o sociales.
5. De acuerdo con el plan de manejo se definirá en tiempo y espacio la ubicación de materiales para restauración paisajística o para reutilización de residuos para otros usos. Estos últimos podrán ser seleccionados y separados de aquellos no reutilizables y almacenados para ser transportados o reutilizados.
6. Las escombreras cumplirán con las especificaciones de la presente Resolución en relación con el almacenamiento de aquellos materiales que no sean sujeto de disposición final y con el cargue y descargue de todos los materiales y elementos que entren y salgan de ellas"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de Amonestación escrita, la cual consiste en un llamado de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0779 del 04 de Julio de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento

anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN** al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, identificado con Nit. No. 890.983.740-9, representado legalmente por la señora Luz Marina Marín Daza, toda vez que se presenta un incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Informe técnico No. 112-2163 del 13 de Octubre de 2016, remitido mediante oficio No. 111-3900 del 25 de Octubre de 2016, de lo cual se desprende un inadecuado manejo del sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición en el Municipio y no se está cumpliendo con las condiciones ambientales necesarias, para su correcta operación.

Lo anterior, debido a que no se lleva control de los residuos de construcción y demolición que ingresan al sitio, no cuentan con cunetas perimetrales para el manejo de aguas lluvias, no se ha implementado el Plan de Manejo Ambiental – PMA para la disposición final de residuos de construcción y demolición, no se ha presentado el levantamiento topográfico para poder determinar la capacidad volumétrica y la vida útil del sitio de disposición final, los residuos de construcción y demolición, son depositados de manera desordenada sin realizar distribución, clasificación, compactación y conformación de celdas, lo cual ocasiona el empozamiento de aguas lluvias sobre la plataforma, no se realiza el manejo ambiental adecuado toda vez que se presentan procesos erosivos en las fuentes hídricas y no cuenta con una valla informativa que permita identificar la ubicación y el horario de atención.

Así mismo, dentro del Informe Técnico No. 112-0779 del 04 de Julio de 2017, se evidenció que se está realizando disposición de residuos de construcción y demolición sobre la vía trazada, para unir dos sectores del área urbana, con lo cual no se logra delimitar donde inicia ésta y donde termina la Escombrera, igualmente se evidenció que los colectores y las obras de inspección, se encuentran cubiertas por residuos de construcción y demolición, los cuales deberá retirar para continuar con el proyecto de Cornare.

PRUEBAS

- Informe técnico Control y seguimiento No. 112-0779 del 04 de Julio de 2017.
- Oficio No. 111-3900 del 25 de Octubre de 2016.
- Informe técnico No. 112-2163 del 13 de Octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, identificado con Nit. No. 890.983.740-9, representado legalmente por la señora **Luz Marina Marín Daza**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Ente Territorial Municipal, para que en el término de 3 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Actualizar y/o formular un Plan de Manejo Ambiental – PMA para la adecuación, manejo y operación del sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición, con su respectiva área, vida útil, plan de cierre y abandono.
2. Realizar distribución ordenada de los escombros compactación y conformación de celdas para el manejo del material depositado y evitar el empozamiento de aguas lluvias.
3. Realizar mantenimiento periódico e instalación de cercos en alambre de púas y barreras vivas en los alrededores de la escombrera municipal, a fin

de evitar el ingreso de personal sin autorización y la afectación paisajística por disposición inadecuada de residuos.

4. Implementar obras físicas para el manejo, recolección y evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía para evitar empozamiento de aguas.
5. Llevar control y registro de los residuos de construcción y demolición que ingresan a la escombrera y reportar indicadores de aprovechamiento de RCD.
6. Dotar a la escombrera municipal de valla informativa, a fin de informar a los usuarios sobre la utilización del sitio, los horarios de atención y números de contacto para orientación del uso de la escombrera.
7. Demarcar la vía carretable que unirá dos sectores del área urbana y que atraviesa la escombrera; así mismo retirar los residuos de construcción y demolición que fueron depositados sobre ésta, de manera que queden despejadas las áreas y las obras de inspección de los colectores que pasan por debajo de la misma.
8. Implementar obras de control de erosión en la margen de la quebrada La Viejita que bordea el área de ubicación de la escombrera y la vía proyectada que unirá dos sectores del área urbana, para que a futuro no se presenten problemas de inestabilidad en la banca.
9. Respetar los retiros a las fuentes hídricas, establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, que debe tener en cuenta los elementos contemplados en la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible: *"Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición- RCD"*, tanto para la adecuación del sitio como para la posible ubicación de otros lotes a futuro para el manejo y disposición de residuos de construcción y demolición.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, que la proyección e implementación de las actividades anteriormente requeridas, deben ser coordinadas con la Oficina de Planeación Municipal, de manera que éstas, sean coherentes con los usos del suelo destinados en el PBOT, con lo contemplado en el Decreto 1077 de 2015 y el Acuerdo No. 265 de 2011, expedido por Cornare, en el cual se fijan determinantes ambientales para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo, en la jurisdicción de Cornare.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los 3 meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y las actividades requeridas.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, identificado con Nit. No. 890.983.740-9, representado legalmente por la señora Luz Marina Marín Daza, o quien haga sus veces al momento de la notificación.



Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 21200005-D
Proyecto: Sebastián Gallo.
Reviso: Mónica V.
Fecha: 06/Julio/2017

